357/2026

Comodoro Rivadavia, octubre 19 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)**", **Expte. No 357/2026**, en trámite ante ésta Alzada (Expte. N° 1456/2024).

II. La parte demandada, interpone recurso de casación (ID 2546139) contra la sentencia definitiva N° 119/2026 "L", por las causales de arbitrariedad (arts. 291 inc. e del C.Pr.). Considera que el fallo es arbitrario (art. 291 inc. e) por invocar error extremo conforme STJ SD Nro. 17/2024, Secretaría Laboral Expte. Nro. 25928/2023.Afirma que no critica que la aplicación del baremo del Dec. 659/96 sea de aplicación obligatoria, ni que la aceptación por analogía resulta inadmisible para crear incapacidades no tabuladas porque la Cámara le ha dado la razón a su planteo. Tampoco se opone a la conclusión médica del perito, por concordar con ella y en las mimas basar su defensa. Su queja radica que en el fallo se admitió su tesis defensiva, pero confirmó el resultado condenatorio por subsunción directa que introduce una nueva "visión defensiva" de los hechos,mutando las hipótesis trabadas en la litis, y que no encuentra apoyo en las constancias de la causa, a la vez que prescinde del texto del baremo que la propia sentencia transcribe, y que fue introducida de oficio sin que ninguna de las partes ni el perito la hubieran propuesto.

Luego al momento de desarrollar su queja, procede a transcribir fragmentos del fallo y afirma que, si la analogía es inadmisible, y dado que el único porcentaje obrante en la causa fue obtenido por analogía, la

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia lógica no puede ser la confirmación de ese mismo porcentaje pues se impone la arbitrariedad del fallo, en contra de su parte por no resultar una derivación razonada del derecho vigente. Invoca el precedente Marando de CSJN y entiende que la demanda debió ser rechazada si se aplicaba el baremo legal porque los dolores ponderados en el actor no están contemplados en la normativa que rige en el derecho sistémico.

Señala que el fallo introdujo razonamientos tendientes a justificar su resultado, pero modificando el desarrollo de la interpretación de los hechos, para llegar a la misma conclusión, en violación a su derecho de defensa. Describe que la secuela acreditada es una fractura de la tercera vértebra coccígea con desplazamiento ventral del fragmento distal, y la consiguiente coxigodinia. El cóccix es, según describe el propio perito en su dictamen, "una estructura ósea terminal de la columna vertebral", un hueso "muy pequeño (3 x 4 cm)" constituido por tres a cinco vértebras, que continúa caudalmente la concavidad anterior del sacro. Así, la categoría en la que la sentencia subsume esa secuela es la "lumbalgia postraumática". La lumbalgia es, por definición, el dolor de la región lumbar. La región lumbar y la región coccígea no son la misma región anatómica: entre una y otra media el sacro.

Manifiesta que encuadrar una secuela coccígea bajo un ítem que la Tabla reserva a la región lumbar es, exactamente, igualar a lo más cercano tanto en etiología como en la zona afectada, es la operación que el perito describió y que ambos votos calificaron de inadmisible, contrario a lo resuelto por la CSJN en el caso Ledesma.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en que el perito constató expresamente que los movimientos del actor son normales, siendo el único hallazgo positivo del examen físico el dolor a la palpación, que por sí solo, no es ninguna de las cuatro alteraciones clínicas que el baremo define. Rememora que en La Comisión Médica Nro. 19 rechazó el siniestro por que la patología "Lumar" del actor fue expresamente calificada como inculpable y ajena al siniestro por el órgano técnico competente, con anterioridad a la demanda, y sin que el trabajador controvirtiera ese extremo en esta causa. Cita jurisprudencia.

Sin perjuicio de ello, la sentencia recurrida, al subsumir la secuela coccígea bajo el ítem "lumbalgia postraumática", termina reconociendo una incapacidad tarifada bajo un rótulo que designa, precisamente, la región respecto de la cual el dictamen administrativo descartó todo vínculo causal con el accidente. También critica el porcentaje asignado del 5% siendo el máximo asignado en el baremo sin explicación acerca de su procedencia. Cita precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SD. 49/2025 "L" Expte. 1030/2024 y SD. 68/2023 Expte. 524/2023.

Especifica que la sentencia le ocasiona el gravamen de haber sido condenada al pago de una prestación dineraria tarifada por una incapacidad que la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto 659/96 no prevé, con afectación directa de su derecho de propiedad (art. 17 CN) y de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN y art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut), al habérsele impuesto un encuadre normativo introducido de oficio sobre el cual no tuvo oportunidad de pronunciarse. Requiere se case

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia, revocando el fallo de primera instancia, rechazando la demanda con costas. Efectúa reserva de caso federal.

III. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionado acompañó boleta de pago respectivo. Asimismo, se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 inc. e) del C.Pr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; su cumplimiento ha sido satisfactorio.

IV. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con

Documento anonimizado por AymurAI

la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: arts. 6, 8 inciso 3, 40 inciso 2 apartado c, y disposición final primera de la Ley 24557, Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada como Anexo I del Decreto 659/96; art. 9 de la Ley 26773, arts. 165 incisos 5 y 6, 166, 269, 274 y 280 del C.Pr., arts. 17, 18 y 19 CN y artículo 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **SALA No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 2546139), contra la sentencia definitiva No 119/2026 "L", fechada el 16 de septiembre del corriente año, con fundamento en la causal del art. 291 inc. e) del C.Pr.

2 Téngase presente las reservas del caso federal -Punto 8.

3 Constituya el actor domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4 Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

5 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 789 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI